

ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURRENTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur.

COMISIONADA PONENTE:

Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR/056/2023-II.

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto el expediente número **RR/056/2023-II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030075823000059**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En veinte de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente al rubro citado presentó solicitud de acceso a la información pública folio **030075823000059** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

“...Respecto al Concierto del artista Cristian Nodal en el mes de septiembre del 2022 en La Paz, Baja California Sur, solicitó la siguiente información:

- *Copia del contrato por el uso de instalaciones (Estadio)*
- *Copia de la factura del pago del uso de instalaciones (Estadio)*
- *Copia de TODOS los permisos, convenios, acuerdos o colaboraciones para el evento...”*

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede, mediante oficio número SFyA/SA/327/2023, firmado por José Saúl González Núñez, Subsecretario de Administración, en el siguiente sentido:

Respuesta: Por este medio me permito informar que esta Subsecretaría de Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, no ha llevado a cabo la contratación para el uso de las instalaciones de ningún inmueble (Estadio) para el concierto del artista en mención en la fecha señalada, por lo que no obra dentro de sus archivos información alguna sobre el tema.

No omito comentar que la administración de los inmuebles deportivos ubicados en la denominada Villa Deportiva de La Paz (Estadio Arturo C. Nahl, Estadio Guaycura y Arena La

Paz), corre a cargo del “Patronato Administrador de la Villa Deportiva de La Paz”; por lo que se sugiere redirigir la solicitud de referencia hacia dicho Patronato, quien **probablemente** cuente con la información requerida por el solicitante.

Sin otro en particular por el momento, aprovecho la oportunidad para suscribirme a sus apreciables órdenes.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El uno de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información, formándose el expediente RR/056/2023-II y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - En trece de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad responsable Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados la parte recurrente citada.

V.- ADMISIÓN DE CONTESTACIÓN Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY. - El día seis de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada ponente dictó acuerdo mediante el cual se admitió la contestación al recurso de revisión por parte de la autoridad responsable Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, y en el mismo acuerdo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - El día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, la Comisionado ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, esto, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción



XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia del sujeto obligado, en relación con la solicitud de acceso a la información pública folio **030075823000059**. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que, en el caso este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio SFyA-SF-DVEPP-258/2023, signado por el Director de Vinculación con Entidades Públicas y Privadas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio SFyA/SA/327/2023, signado por el Subsecretario de Administración, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur.

Por parte de la autoridad responsable:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en nombramiento de Miguel Ángel Hernández Vicent, como Director de Vinculación con Entidades Públicas y Privadas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio SFyA/SA/639/2023, emitido por la Subsecretaría de Finanzas y Administración.

¹ Contenidos a foja 1 del expediente.

Estas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que estas se encuentran relacionadas con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente:

“...Al consultar información respecto a las competencias y atribuciones del Gobierno del Estado, el Instituto Sudcaliforniano del Deporte (INSUDE) informó que el Patronato de la Villa Deportiva esta a cargo de Ramón Nuñez. Tras el cambio de administración en septiembre de 2021, el Insude, asegura que se registro un cambio de y ahora el Patronato esta bajo las ordenes y atribuciones del servidor público Saúl Gonzalez Nuñez, quien es servidor público de la Secretaria de Finanzas y Administración.

Por lo antes mencionado solicitamos la información a esta institución. Asimismo el Insude, preciso que se encuentran en un litigio legal luego de haber solicitado que la administración de la villa deportiva regrese al INSUDE. ...”

En suplencia de la queja, se hacen los siguientes razonamientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente:

En primer lugar se tiene que, de autos se advierte que la autoridad responsable no entregó a la parte recurrente la información requerida por éste en su solicitud de información, limitándose únicamente a informarle que, dicho sujeto obligado no había llevado a cabo la contratación para el uso de las instalaciones de ningún inmueble para el concierto del artista Cristian Nodal en la fecha señalada en la solicitud, así mismo, sugirió a la parte recurrente, dirigir su solicitud a un sujeto obligado diverso, siendo éste el Patronato Administrador de la Villa Deportiva La Paz, de igual manera se advierte que, la responsable no otorgó respuesta alguna al tercer punto de la solicitud de información, relativo a *“Copia de TODOS los permisos, convenios, acuerdos o colaboraciones para el evento”*.

Ahora bien, en este punto resulta necesario precisar que la **incompetencia**, implica la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio con clave de control SO/013/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales, que a continuación se cita:

Criterio SO/013/2017

Materia: Acceso a la información pública

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Por lo anteriormente mencionado, éste órgano resolutor, se avocó a realizar un análisis de las facultades y atribuciones de la autoridad responsable, advirtiendo que, en la fracción II del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, se señala como una de las atribuciones de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, la de firmar convenio de colaboración que se efectúen relacionados con su área con diversas entidades públicas o privadas. Artículos antes citados que a la letra señalan:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 20.- *Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo tienen las siguientes atribuciones comunes:*

II. Firmar los convenios de colaboración que se efectúen relacionados con su área, con las secretarías de la administración pública federal o diversas entidades públicas o privadas;

De lo anterior, este órgano garante considera que, derivado de las facultades y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, **la autoridad responsable es competente para generar y poseer la información solicitada por el recurrente, en la solicitud de información con número de folio 030075823000059**, y en virtud de lo anterior se presume que ésta puede existir en sus archivos, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, toda vez que en dicha solicitud el recurrente requirió información relativa a la celebración de un contrato, permisos, convenios, acuerdos o colaboraciones y como ya se analizó, **la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, a través de su titular se encuentra facultada para ello.**

Ahora bien, una vez precisado que la autoridad responsable puede contar con la información solicitada, resulta importante señalar en este punto que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sostiene que el propósito de que los Comités de Transparencia confirmen la inexistencia de la información es garantizar a la persona solicitante que el sujeto obligado realizó al interior todas las gestiones necesarias para la ubicación de la información, de acuerdo al criterio con Clave de Control **SO/004/2019** que se cita a continuación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

No obstante, en el caso que nos ocupa la autoridad señalada como responsable no realizó la confirmación de inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, respecto de los primeros dos puntos de la solicitud, de los cuales afirmó no contar con la información, de conformidad con los artículos 133 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, los cuales se citan a continuación:

Artículo 133. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Así mismo, como se mencionó con anterioridad, la responsable no otorgó respuesta alguna al tercer punto de la solicitud de información, relativo a **"Copia de TODOS los permisos, convenios, acuerdos o colaboraciones para el evento"**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente revocar la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que:

- a) En cuanto a los dos primeros puntos de la solicitud de información, respecto de los respondió al recurrente no haber realizado la contratación para el uso del inmueble (Estadio), confirme la inexistencia de dicha información a través de Acta o Resolución de su Comité de Transparencia, y haga de entrega a la parte recurrente a la dirección de correo electrónico [REDACTED]
- b) En cuanto al tercer punto de la solicitud de información, relativo a **"Copia de TODOS los permisos, convenios, acuerdos o colaboraciones para el evento"** realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, y haga entrega de ésta a la parte recurrente, con excepción de aquella considerada inexistente, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, y

ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

haga de entrega a la parte recurrente a la dirección de correo electrónico mencionada en el inciso que antecede.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción IV, 165, 167, 175, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030075823000059** otorgada por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur para efecto de que, en cuanto a los dos primeros puntos de la solicitud de información, confirme la inexistencia de dicha información a través de Acta o Resolución de su Comité de Transparencia, y haga de entrega a la parte recurrente a la dirección de correo electrónico [REDACTED] y en cuanto al tercer punto de la solicitud de información, realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, con excepción de aquella considerada inexistente, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, y haga de entrega a la parte recurrente a la dirección de correo electrónico anteriormente mencionada.

Debiendo dar cumplimiento dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó de la presente resolución, y una vez hecho esto, se informe a este Instituto dentro del plazo **tres días** siguientes. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así mismo, con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

✓
IT

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030075823000059** otorgada por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, en los términos descritos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.


TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.


DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO


MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA